

El ciudadano Ramon Castilla, gran mariscal de los ejércitos nacionales y general en jefe del ejército libertador del Perú, etc.

Considerando :

D. 1.º de Mayo de
1854.

Aceptando el
mariscal Castilla
la Suprema Ma-
gistratura que le
ofrecieron los
pueblos,

I. Que en las capitales de Arequipa, Moquegua, Cuzco y Puno, no ménos que en las provincias y distritos de esos departamentos he sido proclamado Presidente provisorio de la República, ampliamente autorizado para los arreglos interiores y exteriores y condecorado con el glorioso dictado de Libertador, segun aparece por las diferentes actas que se registran en los periódicos oficiales;

II. Que aunque estaba investido de antemano con el carácter de general en jefe del Ejército y provisto de las facultades necesarias para el régimen interior y exterior de la República, se hallaba vacante la Suprema Magistratura, en virtud de la destitucion que ha sufrido el general D. José Rufino Eche-
nique;

III. Que esta circunstancia podia influir de una manera funesta sobre los destinos futuros del país, dando origen á una nueva guerra civil, mas desastrosa que la presente;

IV. Que al mismo tiempo los pueblos han expresado su deseo de que se plan-
tifique desde luego las reformas de que tienen notoria necesidad y que han sido uno de los móviles principales de la actual revolucion;

Decreta :

Art. 1. Acepto la Suprema Magistratura de la República que los pueblos me ofrecen, con el título de Presidente provisorio y con las facultades extraordinarias que me han conferido para el mejor arreglo de los negocios públicos.

Art. 2. A los treinta días lo mas tarde despues de pacificada la República, se convocará una Convencion Nacional, á quien daré cuenta de mis actos administrativos y que completará la reorganizacion del país, segun el deseo expresado en las actas de los pueblos.

Art. 3. Se crean conforme á las indicaciones que estos hacen, consejos departamentales, compuestos de Diputados libremente elegidos por los ciudadanos hábiles, conforme á la ley, y cuya incumbencia exclusiva sea la de indicar las reformas locales y generales que creyeran convenientes, presentando las primeras á la aprobacion del Gobierno y las segundas á las Cámaras reunidas en Congreso ó Convencion Nacional.

Art. 4. Un decreto especial arreglará la organizacion de estos consejos, determinando el número de sus Diputados y forma de su eleccion.

Dado en el cuartel general, en el Cuzco, á 1.º de Mayo de 1854.

RAMON CASTILLA.—PEDRO J. BUSTAMANTE